



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**854/2020 Y SU
ACUMULADO 894/20**

Nombre del sujeto obligado

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

25 de febrero de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

29 de julio de 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Acumulación de solicitudes
El acceso a 20 copias gratis
Pago de 82 copias
*Se testan datos que no debe
proteger*



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial por inexistencia



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que ya existe resolución definitiva de este Instituto sobre el fondo del asunto planteado.

Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
**854/2020 Y SU ACUMULADO
984/2020.**

SUJETO OBLIGADO: **TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 29 veintinueve de
julio del 2020 dos mil veinte. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 854/2020 y
acumulado, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto
obligado TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO,
para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 10 diez de febrero del 2020 dos
mil veinte, la parte promovente presentó solicitudes de información a través de la
Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generandose los números de folios
012092220 y 01209520, en las que se solicitaba:

*“...De la manera más atenta solicito en versión pública el escrito de demanda y su
ampliación del accionante, en el juicio identificado bajo el número de expediente V-66/2020
y tramitado por la quinta sala unitaria*

*De la manera más atenta solicito en versión pública el escrito de demanda y su ampliación
del accionante, en el juicio identificado bajo el número de expediente V-4/2020 y tramitado
por la quinta sala unitaria...” (sic)*

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 19
diecinueve de febrero del año en curso, notificó la respuesta emitida en sentido
AFIRMATIVO PARCIAL.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 25 veinticinco de febrero del año en que se actúa, la parte recurrente
presentó recurso de revisión.

4. Turnos de los Expedientes a Comisionados Ponentes. Mediante acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fechas 27 veintisiete de febrero y 03 tres de marzo ambos del año que transcurre, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión, a los cuales se les asignaron respectivamente los números de expedientes **854/2020 y 894/2020**. En ese tenor, el primero de ellos **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa** y el segundo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. Los días 04 cuatro y 05 de marzo del año 2020 dos mil veinte, los Comisionados Ponentes en unión de sus Secretarios de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión que nos ocupan.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Los acuerdos anteriores, fueron notificados respectivamente al sujeto obligado mediante oficios CRE/523/2020 y CRH/463/2020, ambos el 06 seis de marzo del año en que se actúa, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informes, se ordena acumular, se da vista a las partes. A través de acuerdos de fecha 17 diecisiete y 18 dieciocho de marzo de la presente anualidad, en las Ponencias Instructoras se tuvieron por recibidos los oficios el UT/TJAJAL/137/2020 y UT/TJAJAL/138/2020 signados por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante los cuales remitía en tiempo sus informes de contestación.

Asimismo, en dicho acuerdo se tuvo por recibido el memorándum CRH/43/2020 signado por el Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, mediante el cual remitió a la Ponencia instructora las actuaciones del recurso de revisión 894/2020 al existir conexidad de la causa. En ese sentido, se ordenó glosar el más moderno a las

actuaciones del más antiguo, al resultar procedente la acumulación.

Finalmente, se concedió a las partes el término de 03 tres días contados a partir en que surtiera sus efectos la notificación, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 19 diecinueve de junio del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Asimismo, se dio cuenta de los acuerdos AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020 AGP-ITEI/007/2020 AGP-ITEI/009/2020 AGP-ITEI/010/2020 AGP-ITEI/011/2020 aprobados por este Instituto que se establecieron como días inhábiles los comprendidos del **23 veintitrés de marzo al 12 doce de junio del año en curso**, lo anterior con motivo de la pandemia COVID-19.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XXI**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

solicitudes de folios infomex 012092220 y 01209520	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	20/febrero/2020
Surte efectos:	21/febrero/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/febrero/2020
Concluye término para interposición:	13/marzo/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	25/febrero/2020
Días inhábiles	23/marzo/2020 al 12/junio/2020 por COVID-19 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **VI, VII y VIII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en que **Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley, y No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, esto al tenor de las razones que a continuación se exponen.

En principio, toda vez que el presente recurso fue admitido, y durante el trámite sobrevino una causal de improcedencia, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 99.1, fracción III, de la ley de la materia, que establece:

Artículo 99. *Recurso de Revisión – Sobreseimiento.*

1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

En ese sentido, es preciso señalar que se actualizó la causal prevista en el artículo 98.1, fracción II de la Ley aludida, que contempla como una causal de improcedencia, que exista una resolución definitiva respecto del fondo de la controversia planteada; como lo dispone de manera literal:

“Artículo 98. *Recurso de Revisión - Causales de improcedencia*

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

....

II. Que exista resolución definitiva del Instituto sobre el fondo del asunto planteado;...”

La causal de improcedencia sobreviene en virtud de que con fecha **08 ocho de julio del año en curso**, se resolvió el recurso de revisión 853/2020 y su acumulado interpuesto por el ahora recurrente, en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, mismo medio de impugnación que se substanció en la ponencia instructora de la Comisionada Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

En ese sentido, dicho recurso resuelto, contiene las mismas solicitudes que se controvierten por este medio, es decir la identificada con los números de folio 012092220 y 01209520, cabe mencionar que, en dicha resolución, se analizaron las constancias y se determinó, lo siguiente:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **853/2020** y su acumulado **895/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, remita 20 copias de manera gratuita **por cada folio de solicitud**, por medios electrónicos respecto de la información solicitada y cuantifique única y exclusivamente los costos de reproducción del resto de la información, con independencia de que dicha información sea entregada en versión pública. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.“ (Sic)

Es el caso, que en el presente recurso de revisión 854/2020 y su acumulado, se advierte que existe identidad de sujetos (parte recurrente y sujeto obligado) y materia de análisis respecto del recurso mencionado, ya que el presente medio de impugnación fue presentado por el mismo recurrente, en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por la respuestas otorgada a los folios 012092220 y 01209520, lo que evidencia que es innecesario estudiar la respuesta, por haber sido materia de análisis en un recurso ya resuelto, que dicho sea de paso se resolvió de manera favorable al recurrente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción II y 99 punto 1, fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que ya existe resolución definitiva de este Instituto sobre el fondo del asunto planteado.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 854/2020 Y SU ACUMULADO, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DE JULIO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
HKGR/XGRJ.